

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ AMPARO TAPIERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI LITIS CARMEN TAPIERO MALAMBO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2009-01515-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Providencia SL2269-2021 del 24 de mayo del 2021, la cual NO CASÓ la sentencia No. 483 del 23 de febrero del 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que REVOCÓ LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO de la sentencia No. 084 del 15 de marzo del 2013, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

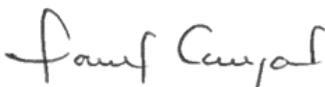
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y de la Litis CARMEN TAPIERO MALAMBO y a favor del MUNICIPIO DE CALI	\$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Agencias en derecho fijadas en Casación	\$0
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la Litis **CARMEN TAPIERO MALAMBO** y a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ AMPARO TAPIERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI LITIS CARMEN TAPIERO MALAMBO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2009-01515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Providencia SL2269-2021 del 24 de mayo del 2021, la cual NO CASÓ la sentencia No. 483 del 23 de febrero del 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que REVOCÓ LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO de la sentencia No. 084 del 15 de marzo del 2013, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Providencia SL2269-2021 del 24 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f4c77b8f5349a7ba29450c8d0ec451d293041622be09228e963341140f878**

Documento generado en 15/06/2022 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SOLARTE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Litis COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00392-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021, que indicó lo siguiente:

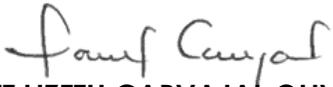
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo la de prescripción a favor de Colpensiones, respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la devolución de todos los valores que hubiere recibido BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A. con motivo de la afiliación del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE, como mesadas pensionales, lo que recibió por bono pensional a la fecha de su emisión, gastos de administración, comisiones y demás, deberán devolverse a COLPENSIONES debidamente indexados al momento de su retorno. TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reciba la afiliación y los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE desde el momento en que aquel se trasladó al RAIS, con motivo a la nulidad de traslado. Como consecuencia de ello, reconozca a favor del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de enero de 2000; y pague las diferencias pensionales causadas entre la pensión otorgada en el RAIS y la que le corresponde en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, a partir del 18 de junio de 2010, y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional. Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE para los años 2010 a 2021, equivale a las sumas que a continuación se indica: CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. QUINTO. ADICIONAR la sentencia para autorizar a COLPENSIONES a que, del retroactivo por diferencias pensionales, realice los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante, en calidad de pensionado. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP demandada por no salir avante en su recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smimv.”. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$4.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia A cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$4.908.526.00

SON: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE (\$4.908.522600)** a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SOLARTE
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Litis COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo la de prescripción a favor de Colpensiones, respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2010. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que la devolución de todos los valores que hubiere recibido BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A. con motivo de la afiliación del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE, como mesadas pensionales, lo que recibió por bono pensional a la fecha de su emisión, gastos de administración, comisiones y demás, deberán devolverse a COLPENSIONES debidamente indexados al momento de su retorno. TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reciba la afiliación y los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE desde el momento en que aquel se trasladó al RAIS, con motivo a la nulidad de traslado. Como consecuencia de ello, reconozca a favor del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11 de enero de 2000; y pague las diferencias pensionales causadas entre la pensión otorgada en el RAIS y la que le corresponde en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, a partir del 18 de junio de 2010, y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional. Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE para los años 2010 a 2021, equivale a las sumas que a continuación se indica: CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago. QUINTO. ADICIONAR la sentencia para autorizar a COLPENSIONES a que, del retroactivo por diferencias pensionales, realice los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante, en calidad de pensionado. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP demandada por no salir avante en su recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smimv.”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 422 del 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a09539ef7c8ddb42ae1e51c02f83ab56dd97ec6c0f2cab438f40464bf0f8a**

Documento generado en 15/06/2022 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00834-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 424 del 16 de diciembre del 2021, indicó lo siguiente:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas antes del 7 de noviembre de 2009 con excepción de las cesantías respecto de las cuales no operó el fenómeno prescriptivo. SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada para DECLARAR que entre el señor DARIO RODRIGO MARTINEZ y el PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA existió un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013, periodo en el que el demandante fungió como trabajador oficial. TERCERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR que el señor DARIO RODRIGO MARTINEZ es beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004 y en consecuencia ordenar al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a pagar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ las siguientes sumas: • Prima extralegal de servicios: \$4.700.560,5 • Vacaciones: \$3.627.566 • Prima extralegal de vacaciones: \$4.275.682 • Cesantía: \$11.319.840,00 TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para ORDENAR al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a retornar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ el 75% del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones que le correspondía asumir como empleador, (artículo 7º de la Ley 797 de 2003 que modificó el 20 de la Ley 100 de 1993) por el periodo de tiempo transcurrido entre 31 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2013. Suma que deberá pagar debidamente indexada, mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento de su pago. CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para ORDENAR al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a pagar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ por concepto de sanción moratoria conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la suma de \$43.123,2 diarios por cada día de retardo a partir del 29 de julio de 2013, y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que se suprimió y liquidó definitivamente el ISS mediante Decreto 015 de misma calenda. QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia." Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A y a favor de la parte actora	\$3.400.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$3.400.000.00

SON: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor del **PAR ISS HOY FIDUAGRARIA** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DARIO RODRIGO MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO	PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2013-00834-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 424 del 16 de diciembre del 2021, indicó lo siguiente:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias laborales causadas antes del 7 de noviembre de 2009 con excepción de las cesantías respecto de las cuales no operó el fenómeno prescriptivo. SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia apelada para DECLARAR que entre el señor DARIO RODRIGO MARTINEZ y el PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA existió un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2013, periodo en el que el demandante fungió como trabajador oficial. TERCERO. REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR que el señor DARIO RODRIGO MARTINEZ es beneficiario de la convención colectiva 2001 – 2004 y en consecuencia ordenar al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a pagar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ las siguientes sumas: • Prima extralegal de servicios: \$4.700,560,5 • Vacaciones: \$3.627.566 • Prima extralegal de vacaciones: \$4.275.682 • Cesantía: \$11.319.840,00 TERCERO. ADICIONAR la sentencia apelada para ORDENAR al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a retornar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ el 75% del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones que le correspondía asumir como empleador, (artículo 7º de la Ley 797 de 2003 que modificó el 20 de la Ley 100 de 1993) por el periodo de tiempo transcurrido entre 31 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2013. Suma que deberá pagar debidamente indexada, mes a mes desde la fecha de su causación hasta el momento de su pago. CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada para ORDENAR al PAR ISS ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA a pagar en favor de la masa sucesoral del señor DARIO RODRIGO MARTINEZ por concepto de sanción moratoria conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la suma de \$43.123,2 diarios por cada día de retardo a partir del 29 de julio de 2013, y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en la que se suprimió y liquidado definitivamente el ISS mediante Decreto 015 de misma calenda. QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada. SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia." Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 424 del 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800ebbef78c8b05274487d700a8d12a29266397a543c3a6c06b687d641ff4a0**

Documento generado en 15/06/2022 09:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
DEMANDADO	ISS EN LIQUIDACION hoy COLPENSIONES y UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00465-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 157 del 07 de diciembre del 2021, CONFIRMÓ la sentencia No. 118 del 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

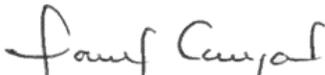
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES y UGPP	\$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$0
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte demandante y a favor de **COPENSIONES**.

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte demandante y a favor de la **UGPP**.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERNANDO JARAMILLO HOLGUIN
DEMANDADO	ISS EN LIQUIDACION hoy COLPENSIONES y UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 157 del 07 de diciembre del 2021, CONFIRMÓ la sentencia No. 118 del 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 157 del 07 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e5b1791f649b9e9f1e903e8f41b29180eb32d1aab0f16e5e480993cdb74cb**

Documento generado en 15/06/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS ANIBAL ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00709-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 439 del 19 de noviembre del 2021, REVOCÓ la sentencia apelada y en su lugar absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$0
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$0
Total Agencias en Derecho	\$0

NO SE GENERARON COSTAS EN NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS ANIBAL ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00709-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 439 del 19 de noviembre del 2021, REVOCÓ la sentencia apelada y en su lugar absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones. NO se generaron costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 439 del 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a4a9a496f782d322578e434a0612f108ffdd1fb720e99caff85f1853b2be36**

Documento generado en 15/06/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RONALD STEVEN QUIJANO
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00207-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Providencia No. SL5215-2021 del 4 de octubre del 2021, la cual CASÓ Y REVOCÓ la Sentencia 019 del 12 de febrero de 2018, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para en su lugar CONFIRMAR la sentencia No. 094 del 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Casación	\$0
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte demandante y a favor **PROTECCIÓN S.A.**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RONALD STEVEN QUIJANO
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Providencia No. SL5215-2021 del 4 de octubre del 2021, la cual CASÓ Y REVOCÓ la Sentencia 019 del 12 de febrero de 2018, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para en su lugar CONFIRMAR la sentencia No. 094 del 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante Providencia No. SL5215-2021 del 4 de octubre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2df9e7e6e0e2f707fd10e9708a54711900f730ef83c06eaf221fb3e637d14**

Documento generado en 15/06/2022 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIGIA MARIA GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO	PORVENIR SA. y la Litis CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00067-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 126 del 6 de diciembre del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 186 del 23 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

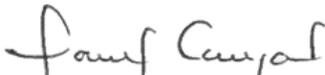
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y de la Litis y a favor de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$200.000.00 \$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la Litis CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO y a favor de PORVENIR S.A.	\$908.526
Total Agencias en Derecho	\$1.308.526.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **PORVENIR S.A.**

SON: **UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE (\$1.108.526.00)** a cargo de la LITIS **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO** y a favor de **PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIGIA MARIA GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO	PORVENIR SA. y la Litis CLAUDIA PATRICIA VARGAS MONTAÑO
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 126 del 6 de diciembre del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 186 del 23 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 126 del 6 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd6acaf89b8f02700b68e1d19e009cda6a81634abb2aabd49912e395b82344**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ROJAS CABRERA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00094-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

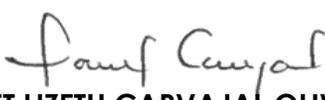
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante Providencia SL5060 del 02 de noviembre del 2021, que NO CASÓ la Sentencia No. 322 del 29 de octubre del 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que REVOCÓ la sentencia No. 271 del 20 de agosto del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de EMCALI	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de EMCALI	\$150.000.00
Total Agencias en Derecho	\$250.000.00

SON: **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **EMCALI**.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ALIRIO ROJAS CABRERA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante Providencia SL5060 del 02 de noviembre del 2021, que NO CASÓ la Sentencia No. 322 del 29 de octubre del 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que REVOCÓ la sentencia No. 271 del 20 de agosto del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante Providencia SL5060 del 02 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da55178f13fdb8b66c85708590e12b3ac3f06292d58cca183c1185785a52846f**

Documento generado en 15/06/2022 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA LILIANA RAMOS SCARPETTA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI-
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00175-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

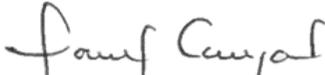
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 454 del 30 de noviembre del 2021, que REVOCÓ la sentencia No. 047 del 27 de marzo del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COMFANDI	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$100.000.00

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **COMFANDI**.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA LILIANA RAMOS SCARPETTA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI-
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 454 del 30 de noviembre del 2021, que REVOCÓ la sentencia No. 047 del 27 de marzo del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 454 del 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255358d39efa912bf3eccb2362312d4e1e174199a36d89c8da573408fffb1a19**

Documento generado en 15/06/2022 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS ANDRES SIBAJA PEDROZA
DEMANDADO	COLPENSIONES, ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00272-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 132 del 06 de diciembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia No. 204 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

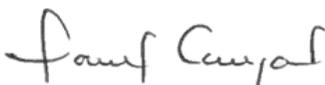
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES e ICOLLANTASS.A.	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES e ICOLLANTASS.A.	\$908.526.00 \$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$1.917.052.00

SON: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$958.526.00)** a cargo de la parte demandante y a favor **COLPENSIONES**.

SON: **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$958.52600)** a cargo de la parte demandante y a favor **ICOLLANTAS S.A..**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JESUS ANDRES SIBAJA PEDROZA
DEMANDADO	COLPENSIONES, ICOLLANTAS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia 132 del 06 de diciembre de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia No. 204 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 132 del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524acf4a39ef362759287fee8e8ebe61b81c85e949236299a17e6282dae242ca**

Documento generado en 15/06/2022 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORIS CECILIA MANZANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00350-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 336 del 30 de septiembre del 2021, que indicó lo siguiente:

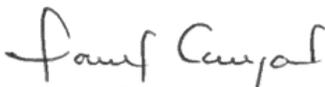
"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIS CECILIA MANZANO, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de sustitución pensional adeudado, liquidados a partir del 4 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación. Confirmar en lo demás el numeral. SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIS CECILIA MANZANO de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de sustitución pensional causado entre el 18 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2021, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$67.122.700). A partir del 1 de septiembre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo reconocido descuente el valor correspondiente a los aportes en salud. TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta...". Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$4.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$4.000.000.00

SON: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DORIS CECILIA MANZANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 336 del 30 de septiembre del 2021, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIS CECILIA MANZANO, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de sustitución pensional adeudado, liquidados a partir del 4 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación. Confirmar en lo demás el numeral. SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIS CECILIA MANZANO de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de sustitución pensional causado entre el 18 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2021, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$67.122.700). A partir del 1 de septiembre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo reconocido descuente el valor correspondiente a los aportes en salud. TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta...”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 336 del 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación

de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e6a04a1b485b38e740c9dc2cc5e5100bd85c598d03811b06998250cba0915**

Documento generado en 15/06/2022 09:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALDEMAR MORALES GOMEZ
DEMANDADO	AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA SAS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00422-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

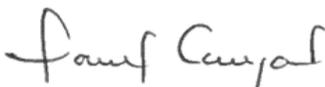
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 292 del 13 de agosto del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 140 del 12 de junio del 2018, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA SAS	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA SAS.**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALDEMAR MORALES GOMEZ
DEMANDADO	AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA SAS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 292 del 13 de agosto del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 140 del 12 de junio del 2018, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 292 del 13 de agosto del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376cf2c85a7330d2ffb52f34eaf35a84d788e2350c4d002580578dcc22e2ea2**

Documento generado en 15/06/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA CEDIEL SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00472-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 33 del 08 de febrero del 2022, que indicó lo siguiente:

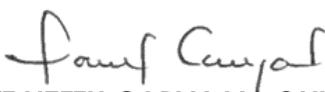
“PRIMERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia N° 32 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 23 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión anticipada de vejez causado a partir del 8 de mayo de 2015 y actualizado hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$69.345.968. SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 9 de septiembre de 2015 y no desde el 8 de mayo de ese mismo año, como lo señaló la Juez. TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia. CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia. QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión. “. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A y a favor de la parte actora	\$4.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$4.000.000.00

SON: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA CEDIEL SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 33 del 08 de febrero del 2022, que indicó lo siguiente:

“PRIMERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia N° 32 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 23 de febrero de 2018, en el sentido de precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión anticipada de vejez causado a partir del 8 de mayo de 2015 y actualizado hasta el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$69.345.968. SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se causan a partir del 9 de septiembre de 2015 y no desde el 8 de mayo de ese mismo año, como lo señaló la Juez. TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia. CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia. QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión. “. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 33 del 08 de febrero del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda5887d8a20b51ab656b05b2b113906030656890ad5131d95e4807d396fd410**

Documento generado en 15/06/2022 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00001-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 307 del 26 de noviembre del 2021, quien indicó lo siguiente:

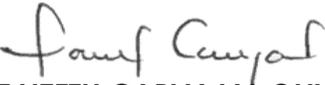
“PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 10 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2021, corresponde la suma de \$ 88.488.139,52 m/cte. SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral SEPTIMO de la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional, calculados a partir del 22 de diciembre de 2011 hasta el momento del pago total de las diferencias adeudadas. TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en favor de la demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), como agencias en derecho. QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.”. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$3.500.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$3.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$6.500.000.00

SON: **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000.00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 307 del 26 de noviembre del 2021, quien indicó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 10 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2021, corresponde la suma de \$ 88.488.139,52 m/cte. SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral SEPTIMO de la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional, calculados a partir del 22 de diciembre de 2011 hasta el momento del pago total de las diferencias adeudadas. TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la Sentencia apelada y consultada, No. 249 del 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en favor de la demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), como agencias en derecho. QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.”. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 307 del 26 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11dc87382122a582c51dbb6967094f987dfc388d8195b27a80ae0347fed620**

Documento generado en 15/06/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADOLFO LEON PRIETO TABARES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00341-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

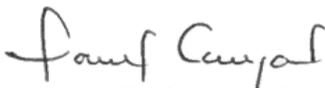
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 204 del 06 de octubre del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 130 del 30 de mayo del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo PAR ISS HOY FIDUAGRARIA S.A y a favor de la parte actora	\$3.312.464.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$3.312.464.00

SON: **TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.312.464.00)** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADOLFO LEON PRIETO TABARES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 204 del 06 de octubre del 2021, que CONFIRMÓ la sentencia No. 130 del 30 de mayo del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 204 del 06 de octubre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70d0b24e39ea8b7629b38de8b22e1564857bccdd614a049bb80a7da020b8618**

Documento generado en 15/06/2022 09:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que se encuentra pendiente para proferir fallo de consulta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de junio del 2.022, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luis Antonio Chaves vs. Rocales y Concretos SAS. Rad. 76001410500320180017801

INTERLOCUTORIO No. 1626

Santiago de Cali, 13 de junio del 2.022

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto, se correrá traslado a las partes por 5 días a cada una, para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se fijará la fecha de publicación de la sentencia escritural.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco (5) días para el demandado. Finalizado el término, se señala la fecha de publicación de la sentencia escritural.

TERCERO: SEÑÁLESE fecha para el día **(29) DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m.**, para publicar la sentencia escritural que decidirá la consulta, a través de la página web de la Rama Judicial – [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de- Cali](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-Cali).

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f1a5ba3e98a5a311de1c824f3dd33af22d32e2d57dc6a0ea0710233fe2b218**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLANCA MARIA AVILA DE ALVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00212-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

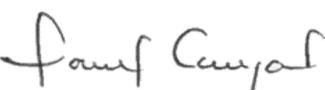
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2021, CONFIRMÓ la sentencia No. 324 del 9 de diciembre del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor COLPENSIONES	\$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de **COLPENSIONES**.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLANCA MARIA AVILA DE ALVAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que mediante sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2021, CONFIRMÓ la sentencia No. 324 del 9 de diciembre del 2019, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali. Se procederá a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 426 del 30 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6090d14c1b467655ea27caaf282d9b36b31cce18abab18302950f36e5422b**

Documento generado en 15/06/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. BENEDICTO FLORIAN CASTRO vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2018-00581-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **PROTECCIÓN S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ identificada con C.C. 1.107.049.214 y T.P. No. 231.656 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002753498 consignado el 04/03/2022 por valor de \$1.332.066.00**, por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1cbef38ea4128d9f0b11952fdb3ac1ed5ddff9dfae10bcc957f3b53458a2b**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucero Valencia Rodríguez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso el señor DANIEL FERNANDO SANCHEZ VALENCIA y la señora CATALINA SANCHEZ VALENCIA, confieren poder a una profesional del derecho para que los represente en el proceso, litigante que manifiesta que sus representados no presentarán ningún tipo de solicitud respecto la prestación reclamada en la demanda.

Atendiendo a que el poder cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificados a los litis por conducta concluyente y se correrá traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, por cuanto si bien se manifiesta no tienen interés en la prestación reclamada, no es menos cierto que NO presentan renuncia a los términos de traslado.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase notificados por conducta concluyente a los integrados en la litis, DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA y CATALINA SANCHEZ VALENCIA.

2.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienza a correr el término de traslado de diez (10) días.

3.-Reconocer personería a la abogada Gloria Mercedes Niño Murillo, identificada con la CC 1088275233, portadora de la TP 242222 del CSJ para que actúe con el proceso como apoderada de los integrados en litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030efbafa4743d7aa23ddc7c80ed45c654bc9b70646514b52f576e5a7f674795**
Documento generado en 15/06/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **LUIS FERNANDO OCAMPO VALENCIA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Rad 2021-089-00.

INTERLOCUTORIO No.1633

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.- Tener por no reformada la demanda.

3- Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.-Señalase el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2.022 A LAS 10:30 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.- Reconocer personería a la Abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a la abogada **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, identificada con la CC 1.144.083.100 de Cali y TP 322.786 del CSJ, para que obre como su apoderada sustituta de Colpensiones. Reconocer personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con la CC. 73191919 y con TP. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e66afe3001d5e12a5ca23b9aa6200492964fe504c296e257d560c2fd56fd26**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **CARMEN ALICIA ECHEVERRY CASTRO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Rad 2021-20100.

INTERLOCUTORIO No.1625

Santiago de Cali, 13 de junio del 2022.

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.- Tener por no reformada la demanda.

3- Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.-Señalase el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2.022 A LAS 10:30 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.- Reconocer personería a la Abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a la abogada **VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ**, identificada con la CC 1113662581 y TP 295531 del CSJ, para que obre como su apoderada sustituta de Colpensiones. Reconocer personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con la CC. 73191919 y con TP. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8212b7e890ae9acc4255c479ac1d3bc7b43bb716c5b166b632f02c364ecc39**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1924 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00188-00
DEMANDANTE	BLANCA MONICA AGUADO GÓMEZ
DEMANDADO	CLÍNICA VERSALLES S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1617

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1924 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.

Como sustento de su inconformidad manifiesta que no es cierto como lo dice este Despacho Judicial que la actora reproduce el libelo incorporando nuevos hechos de la demanda y sumado a lo anterior no subsana el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Pues lo que se hizo fue introducir unos hechos para justificar la solicitud de la pretensión.

Para resolver el Juzgado Considera:

En atención a lo anterior, sea lo primero advertir si el recurso se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el presente asunto, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado el día **jueves 16 de septiembre de 2022**, los dos días hábiles (que cita la norma) corresponden al **viernes 17 y lunes 20 de septiembre siguientes**, el escrito fue radicado en secretaría por correo electrónico el **23 de septiembre de 2021**, lo que quiere decir, que fue presentado extemporáneamente, razón por la cual se rechazará. Frente al recurso de apelación se observa que cumple con los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del

CPTSS, por lo tanto se le concederá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Primero: Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho contra el auto interlocutorio No. 1924 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda.
2. **Segunda: Concédase** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto interlocutorio que rechaza la demanda (Artículo 65 numeral primero del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2001, art. 29).
3. **Tercero: Publíquese** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bcd607af464cbbd248deabd0d444aff93557fab38dae265649b84271ebc9bb**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **CARMEN ALICIA ECHEVERRY CASTRO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Rad 2021-20100.

INTERLOCUTORIO No.1625

Santiago de Cali, 13 de junio del 2.022.

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.- Tener por no reformada la demanda.

3- Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.-Señalase el día **OCHO (08) DE JULIO DE 2.022 A LAS 10:30 A.M.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.- Reconocer personería a la Abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a la abogada **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.635 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.254 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, Reconocer personería al Abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO**, identificada con la C.C. C.C. 1.144.087.101 de Cali y con T.P. 315.617 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A. y Reconocer personería al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con la CC. 73191919 y con TP. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c25344427f9b8e19ca4f73da0f6bdd1a648dea04b09485b258561f4871dce3e7**

Documento generado en 14/06/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00295-00
DEMANDANTE	MARIA ELVIA ARISTIZABAL MONTES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **MARIA ELVIA ARISTIZABAL MONTES** vs **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **AMPARO OCAMPO LOZANO abogada** en ejercicio portador de la T.P. No. 98.310 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de

la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d1950ce511f193a7a0af8200f29d42a75ff71cb639be2eed1ebd05b8d5fc1**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con respuesta a requerimiento de **COLFONDOS S.A.** Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso ejecutivo. MARÍA ELENA MORENO COLORADO vs COLFONDOS Rad. 2021-00463-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que en respuesta a requerimiento **COLFONDOS S.A.** y conforme a la sentencia base de recaudo reconoce a la parte actora una pensión de sobrevivientes y realiza un pago por valor de **128.775.176.00**, indicando además que a partir del año 2021 la mensualidad corresponde a la suma de **\$1.678.698.00**, lo que difiere de la cifra señalada por el apoderado de la ejecutante en la liquidación del crédito por **\$1.732.115.00**, por lo anterior se hace necesario solicitar a la parte ejecutada allegue entre otros aspectos certificación del salario devengado por **MARÍA ELENA MORENO COLORADO**, a partir del **24 de marzo de 2008** y hasta el **31 de diciembre de 2021**.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Requerir al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, allegue al Despacho entre otros aspectos certificación del salario devengado por **MARÍA ELENA MORENO COLORADO**, a partir del **24 de marzo de 2008** y hasta el **31 de diciembre de 2021**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436fdb23717aae7248b5592b9dcfd4c20d493f593a3835a27bc9479d19b7709**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00498-00
DEMANDANTE	GLORIA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **GLORIA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ** vs **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 257.460 del C.

S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd24dde5440c40334c2f5e33b88f7abfe4c20a61e2fe2259ac7faff2db283d9**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ GRICERIO URREA SANDOVAL vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00512

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1655

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita al Despacho para obtener el pago de la sentencia base de recaudo, se decreten las medidas cautelares y se libren los oficios ante las entidades bancarias relacionadas en su escrito.

Revisado nuevamente el expediente observa esta instancia judicial que la liquidación del crédito modificada mediante auto 905 del 06 de abril de 2022, por error para el cálculo de los intereses moratorios se liquidaron a partir del 01 de octubre de 2020, siendo la fecha correcta 23 de octubre de 2020, dado que la sentencia de segundo grado quedó ejecutoriada en dicha data. En igual sentido, no se realizó el descuento por los aportes en salud tal como quedó consignado en el numeral 3 del auto 2892 del 30 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se corrige dicho error.

De otro lado se hace necesario modificar y actualizar la liquidación del crédito al mes de mayo de 2022 conforme al IPC vigente para este periodo, incluyendo en la misma lo causado en costas del proceso ejecutivo, arrojan los siguientes resultados:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/06/2017 actualizadas al 31/05/2022	55.045.667
Deuda por intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia 23/10/2020 actualizado al 31/05/2022	19.041.566
Costas y agencias en derecho de primera instancia	3.511.212
Costas proceso ejecutivo	3.464.783
SUBTOTAL	77.598.445
(-) Costas proceso ordinario constituidas con título judicial No. 469030002722735 del 03/12/2021	(3.511.212)
(-) Descuentos por Salud	(4.852.034)
TOTAL	72.699.982

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares una vez quede ejecutoriado el presente proveído se procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Corrija el error, cometido en el auto 905 del 06 de abril de 2022, en el sentido de liquidar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO										
Deben mesadas desde:		1/06/2017								
Deben mesadas hasta:		31/05/2022								
Intereses de mora desde:		23/10/2020								
Intereses de mora hasta:		31/05/2022								
No. Mesadas al año:		13								
INTERES MORATORIOS A APLICAR										
Periodo:		Mayo de 2022								
Interés Corriente anual:		19,71000%								
Interés de mora anual:		29,56500%								
Interés de mora mensual:		2,18190%								
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.										
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO										
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	% Salud	Salud	
Inicio	Final									
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	585	627.753,72	12%	88.526	
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	585	313.876,86	12%	88.526	
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	585	664.790,93	12%	93.749	
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	585	332.395,46	12%	93.749	
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	585	704.677,94	12%	99.374	
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	585	352.338,97	12%	99.374	
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	585	373.479,33	8%	70.224	
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	577	368.371,92	8%	70.224	
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	547	698.438,26	8%	70.224	
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	516	329.427,92	8%	70.224	

1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	485	320.473,95	8%	72.682
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	457	301.972,37	8%	72.682
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	426	281.488,46	8%	72.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	396	261.665,33	8%	72.682
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	365	241.181,43	8%	72.682
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	335	221.358,30	8%	72.682
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	304	200.874,40	8%	72.682
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	273	180.390,49	8%	72.682
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	243	160.567,36	8%	72.682
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	212	140.083,46	8%	72.682
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	182	240.520,66	8%	72.682
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	151	99.776,43	8%	72.682
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	120	87.276,01	4%	40.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	92	66.911,61	4%	40.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	61	44.365,31	4%	40.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	31	22.546,30	4%	40.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	-	-	4%	40.000
Totales					55.045.667,00		19.041.566,45		4.852.034
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/05/2022	74.087.233,45				
LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 01/06/2017 actualizadas al 31/05/2022		55.045.667							
Deuda por intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia 23/10/2020 actualizado al 31/05/2022		19.041.566							
Costas y agencias en derecho de primera instancia		3.511.212							
Costas proceso ejecutivo		3.464.783							
SUBTOTAL		77.598.445							
(-) Costas proceso ordinario constituidas con título judicial No. 469030002722735 del 03/12/2021		(3.511.212)							
(-) Descuentos por Salud		(4.852.034)							
TOTAL		72.699.982							

Total a pagar: SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (72.699.982.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c30a1adaf1d0d184a7bc3087759a2412beefbab16884991b37f7799b55275**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CELMY AMPARO FLÓREZ RODRÍGUEZ vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Rad. 2021-00529-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la demanda adelantada por Celmy Amparo Flórez Rodríguez Vs Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que la presente acción ha sido remitida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por carecer de competencia para conocer de ella.

El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.

"FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. *El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).*

2. *Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP)*

3. *La demanda está dirigida al Juez Administrativo del Valle del Cauca*

4. *De acuerdo a la clase de proceso debe corregir las pretensiones tanto en el poder como en la demanda.*

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03aa021cabb9d4974964517a6fa4f809b3606ca9d5168f801dd618cfff711ef**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00546-00
DEMANDANTE	DIANA RAQUEL GARCIA ULCUE en calidad de guardadora legitima de GUSTAVO ADOLFO TOBAR CHOCUE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **DIANA RAQUEL GARCIA ULCUE en calidad de guardadora legitima de GUSTAVO ADOLFO TOBAR CHOCUE vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **YUDY ADRIANA HOLGUIN DIAZ abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 300.233 del C. S. J.

en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda071aa7899884d6a1b294b7011da09a7f3a8d0e9106465f5e9100fd27c8972**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto 1510 del 06 de junio de 2022 que modifica la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. MYRIAM JARAMILLO MARULANDA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 76001-3105-005-2022-00028-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1510 del 06 de junio de 2022 y notificado por estado el 07 del mismo mes y año, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

Como sustento de su inconformidad después de hacer un recuento de la liquidación practicada por el Despacho indica que la decisión tomada no está acorde con lo dispuesto y ordenado en la sentencia base de recaudo, esto referente al cálculo del periodo comprendido entre el **01/03/2015** al **30/04/2018**, no se liquidan los intereses moratorios a cargo de **COLPENSIONES**, solo se calcula el retroactivo pensional por la suma de **\$134.339.262.14**, interés que también debe ser incluido sobre la totalidad de la deuda.

Igualmente indica que conforme Resolución SUB 141436 del 24 de mayo de 2022, emitida por **COLPENSIONES**, el retroactivo pensional adeudado fue pagado el último día hábil del mes de junio de 2022, por lo que solicita revocar para reponer el auto objeto de recurso.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comentario, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 07 de junio de 2022 y el apoderado formula el recurso el día 09 de junio de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la

norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado, este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, si se tiene en cuenta que contrario a lo indicado por el profesional del derecho, la sentencia objeto de ejecución, entre otras condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al actor por concepto de retroactivo pensional causado a partir del **01/03/2015** en cuantía de **\$3.035.271.00** el cual actualizado al **30/04/2018** arrojó la suma de **\$134.339.262.14**, y los intereses moratorios a partir de la de la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, esto es, **15/06/2018** y no sobre la fecha en que empieza a causarse la deuda, toda vez los intereses causados desde el **01/03/2015** hasta la ejecutoria de la sentencia **14/06/2018** corren a cargo de **PORVENIR S.A.**, el cual fue condenado solo por este concepto, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto interlocutorio No. 1510 del 06 de junio de 2022 que modifica la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **81f981123da8b97a31d79799bf25786a1fc97f3b06d158f7953e3cd7f0b1d0e4**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00005-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA REYES CASTAÑO
DEMANDADO	ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **SANDRA MILENA REYES CASTAÑO** vs **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES-SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 153.066 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a7165f23a46d35629f215a9888f26085549c42b0cbf5aa9aac0e51f20a7b8**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00008-00
DEMANDANTE	RODRIGO PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **RODRIGO PERDOMO SANCHEZ** vs **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO abogada** en ejercicio portador de la T.P. No. 52.424 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e558b53d22269f380d707b64bab91a4c4c0fa11e30a8f97a4fbc2aebdcf2ac1**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00013-00
DEMANDANTE	NESTOR ALFONSO ACOSTA MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **NESTOR ALFONSO ACOSTA MONTOYA** vs **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO abogada** en ejercicio portadora de la T.P. No. 257.460 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de

la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7556e2b85d937830d79f623b168ac6c56630ae392b685cfedb9e80cdf3c9a0**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00027-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$9.921.310.00
TOTAL	\$ 9.921.310.00

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. KATHERIN JULIETH LOPEZ MOSQUERA vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2022-00027-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1656

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Agrario, Caja Social, Bancolombia, Occidente, Popular, Av Villas, BBVA, Davivienda, Bogotá, Sudameris y W. Se limita el embargo en la suma de **\$208.347.522.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83249fdeb4315374386c3e2722e265fc460a9398a368cec58292754058db4b83**

Documento generado en 15/06/2022 12:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**